



AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI - 03580



EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En ALICANTE, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

Se ruega ACUSE DE RECIBO para constancia y demás efectos legales en el meditado procedimiento.

En virtud a lo acordado en el Recurso Contencioso Administrativo al margen referenciado, terminado por **SENTENCIA ESTIMATORIA FIRME**, de la que se une fotocopia, adjunto se devuelve el expediente administrativo de la referencia al margen, compuesto de 46 folios remitido en su día a este Juzgado, a fin de que, conforme a lo previsto en los artículos 103 y siguientes de la LJCA, se lleve a puro y debido efecto el fallo de dicha sentencia, participando a este Tribunal el haberlo verificado así e indicando el órgano responsable del cumplimiento de aquél, previo acuse de recibo en el plazo de DIEZ DIAS, sin perjuicio de acusar urgente recibo de este envío.

Ilmo Sr/Sra.

Derechos Fundamentales - 000635/2014
DEMANDANTE: MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, MAYRA BEDMAR ROJO, MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO y JOSE ANTONIO LOPEZ DEUS
DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

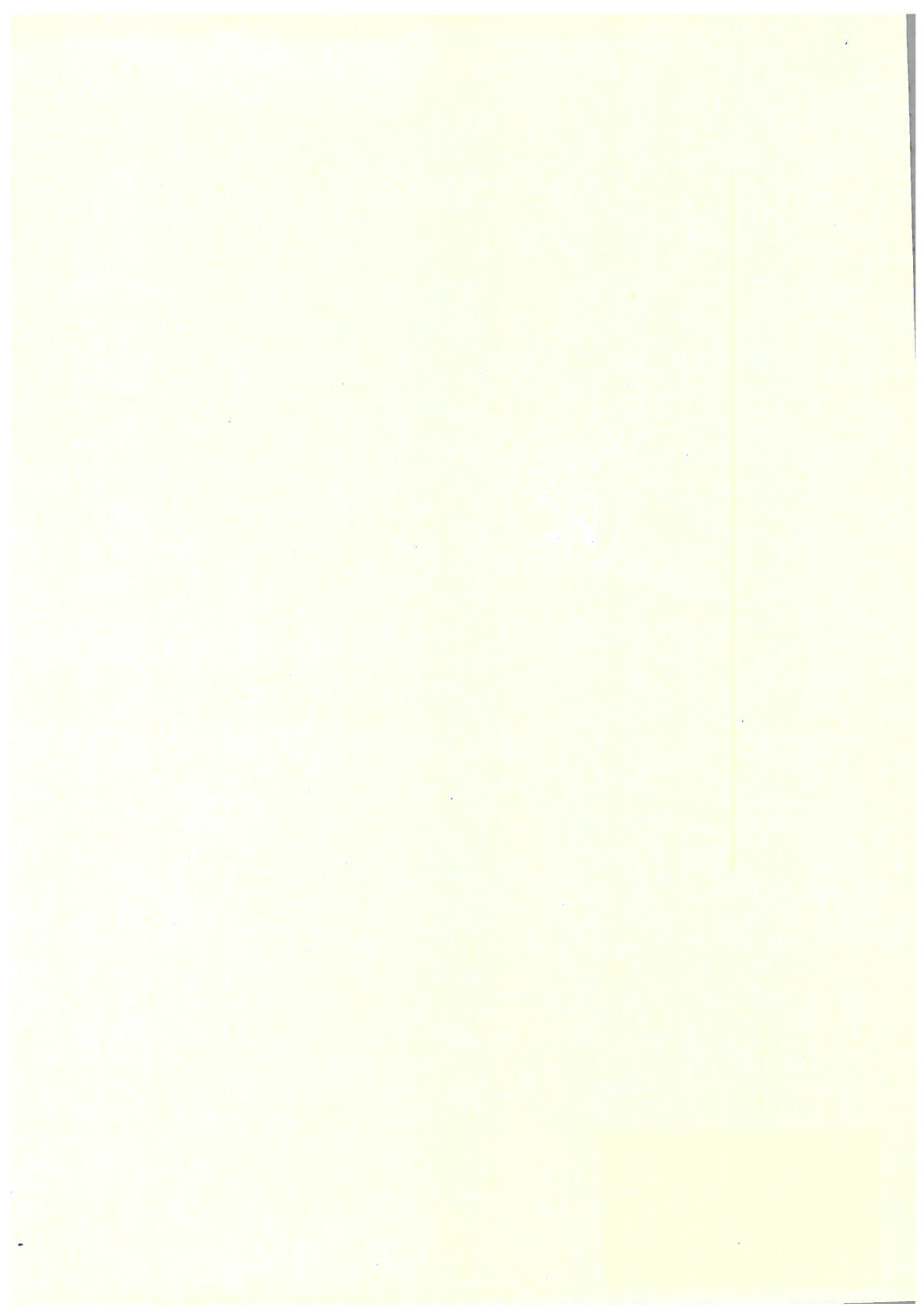


JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚM. UNO DE ALICANTE



N. Registro: 2017001316
Fecha y hora: 20/02/2017 13:28:40
Título: NOTIF SENTENCIA DF.txt





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 5ª
SENTENCIA Nº 779-16

Ilmos. Sres.:

Presidente

D FERNANDO NIETO MARTIN

Magistrados

D. JOSÉ BELLMONT MORA

Dª ROSARIO VIDAL MAS

D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ

Dª BEGONA GARCIA MELÉNDEZ

En Valencia a veintisiete de septiembre de dos mil
dieciséis. - .

Visto el recurso de apelación nº 759/2015 interpuesto por Dª
MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, Dª MAYRA
BEDMAR ROJO, Dª MARIA EUGENIA PILAR VILLANUEVA
HERRERO Y D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DEUS contra la
sentencia nº 208/15 de 20 de mayo dictada por el Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo Nº 1 de ALICANTE siendo parte
apelada el AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI representado
por la Procuradora Dª ELENA GIL BAYO y el MINISTERIO
FISCAL.-

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begona García
Meléndez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado nº 1 de ALICANTE dictó Sentencia nº
208/15 de fecha 20 de mayo en autos de procedimiento especial
para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales nº





635/2014, desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto D^a MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, D^a MAYRA BEDMAR ROJO, D^a MARIA VILLANUEVA HERRERO Y D. JOSE ANTONIO LOPEZ DEUS frente al AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, y todo ello con expresa imposición de costas procesales a los recurrentes.

Notificado dicho Auto por D^a MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, D^a MAYRA BEDMAR ROJO, D^a MARIA EUGENIA PILAR VILLANUEVA HERRERO Y D. JOSE ANTONIO LOPEZ DEUS se interpuso recurso de apelación contra el mismo solicitando su revocación y la correlativa admisión del recurso contencioso administrativo interpuesto.-
El Ayuntamiento apelado se opuso y solicitó la plena confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.-Cumplidos los trámites del art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

TERCERO.-Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día 27 de septiembre de 2016, teniendo lugar la misma el citado día.

CUARTO.-Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se aceptan los Hechos de la sentencia apelada en lo que se refieren a antecedentes y tramitación.

No se aceptan los Fundamentos de Derecho mas que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

SEGUNDO.-El objeto del recurso lo constituye la Sentencia n^o 208/15 de fecha 20 de mayo dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo n^o 1 de Alicante en autos de procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales n^o 635/2014, desestimando el recurso

contentioso administrativo interpuesto D^a MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, D^a MAYRA BEDMAR ROJO, D^a MARIA EUGENIA PILAR VILLANUEVA HERRERO Y D. JOSE ANTONIO LOPEZ DEUS frente al AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, y todo ello con expresa imposición de costas procesales a los recurrentes.

La sentencia desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto y declara que no se ha producido una vulneración del derecho fundamental del art. 23 de la CE en relación con la solicitud de acceso, visualización y consulta de las facturas, tickets y justificantes aprobados por Decreto 1614/14 y los aprobados por la junta de gobierno local de 16/9/2014 en los siguientes términos:

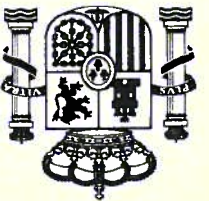
En primer lugar rechaza la inadmisibilidad del recurso invocada al no ser el acto administrativo impugnado susceptible de recurso por tratarse de una resolución de inadmisión con reiteración con lo ya resuelto con anterioridad, inadmisión que se rechaza al resultar equiparable la misma a una denegación o desestimación del recurso interpuesto al haber cercenado el derecho de la recurrente a obtener la información solicitada por esta dado que, ante la inminente celebración del Pleno, no tuvo oportunidad de consultar las facturas pretendidas.

Rechazada la causa de inadmisibilidad prosigue, la sentencia apelada, examinando el fondo del asunto y manifestando que, la documentación solicitada les fue entregada a los recurrentes los días 24 y 26 de septiembre y 30 de octubre de 2014, visualizando así las facturas físicas.

Que igualmente prosigue el juez a quo, consta acreditado que a los recurrentes se les dio cumplida información de la posibilidad de acceso a la información contenida en la plataforma digital a la que pueden acceder los recurrentes previa solicitud de la clave de acceso, que tan solo han solicitado dos de ellos, constatando, de la prueba practicada, que todos los expedientes se encuentran volcados en la susodicha plataforma a la que los recurrentes tienen acceso. Todo lo expuesto conduce, sin más, a la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO: Frente a ello se alza la parte apelante, invocando la errónea apreciación de los hechos por parte de la sentencia apelada, así como la aplicación errónea del derecho.





Se rechaza la valoración de la prueba practicada por parte de la sentencia de la instancia sin que el derecho constitucional a la información haya sido salvaguardado por el ayuntamiento apelado con la mera entrega de los informes de la Tesorería municipal donde se relacionan las facturas que son objeto de fiscalización Y sin que tampoco el pretendido acceso a la plataforma digital pueda cumplimentar debidamente dicho derecho sin que tampoco, se haya acreditado, que la documentación solicitada estaba incorporada en la plataforma municipal como se da a entender en la sentencia de instancia, ni que haya estado a disposición de la recurrente para su consulta y visualización, solicitando sin más la revocación de la sentencia apelada, y la correlativa estimación del recurso interpuesto.

CUARTO: Debe advertirse con carácter previo que a diferencia de la denominada "doble instancia", que supone una segunda posibilidad de analizar nuevamente y con plenitud la pretensión, la **finalidad del recurso de apelación es la depuración de un modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.**

Sobre idéntica cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse esta misma Sala y sección entre otras en sentencias de fecha 17/2/2016 recaída en rollo de apelación 287/15, sentencia de fecha 12/4/16 en rollo de apelación 313/15 y sentencia de fecha 27/1/16 en rollo de apelación 637/15 siendo en todas ellas el supuesto enjuiciado bastante similar al que aquí se examina y tratándose de criterios reiteradamente mantenidos por esta Sala y Sección, procedemos a su reproducción.

En todo caso, y con carácter previo debemos partir de que el derecho constitucional que se considera vulnerado es como hemos visto, el contemplado en el art. 23 de la CE "1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes...", en relación con el artículo 128 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, así como de sus correlativos de legislación estatal, estableciendo el mismo que "los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que

obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo", establece igualmente que este derecho tiene carácter personal e indelegable.

Por otra parte y en cuanto a la interpretación de estos preceptos, como ya hemos declarado reiteradamente, la STC nº 190/2009 de 28 de septiembre que aunque venga referida a la denegación de una comparecencia y por la Mesa de las Cortes, supuesto por tanto distinto del de autos, pero que consagra una interpretación constitucional de plena aplicación puesto que nos hallamos también ante una negativa de información con el denominador común (de ahí su aplicación) de la posible vulneración del derecho fundamental de participación.

Señala la misma que existe una abundante doctrina constitucional sobre las inadmisiones de iniciativas de esa naturaleza en relación con el derecho invocado: "...venimos señalando que el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", sino también que los igualitario a las funciones y cargos públicos, se mantengan en ellos y los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. De este modo, hemos declarado que estamos ante un derecho de configuración legal, en el sentido de que compete a los Reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden; ahora bien, una vez creados quedan integrados en el estatuto propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; 74/2009, de 23 de marzo, FJ 3)."

De singular importancia, a los efectos del caso de autos, es la afirmación que a continuación contiene la citada sentencia:

"Sin embargo, no cualquier acto que infrinja la legalidad del ius in officium lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función



ADMINISTRACION DE JUSTITIA



GENERALITAT VALENCIANA



representativa parlamentaria, como es, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno...” Y a continuación (siempre referido, en aquel caso, a la negativa de la propia Mesa) estima que existe tal vulneración constitucional si se viene a contrariar la naturaleza de la representación y que por ello se impone una interpretación restrictiva de cuantas normas puedan suponer una limitación “al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación (STC 141/2007, de 18 de junio, FJ 3)”

Y tras concretas referencias al supuesto de hecho planteado, afirma que la petición formulada “en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizada por el art. 23.2 CE”.

En este mismo sentido, aunque también con las diferencias en cuanto al supuesto de hecho —que no altera la esencia del argumento aplicado— la STC 44/2010 de 26 de julio.

QUINTO.—En cuanto al fondo el Ayuntamiento reitera haber cumplido con las expectativas de la parte actora al haberle facilitado la información solicitada del modo plasmado en el Decreto expresado, de manera que se trata de dilucidar si el hecho acreditado de que el Ayuntamiento no entregara a la recurrente físicamente las facturas solicitadas supone, tal y como declara la sentencia de la instancia, una vulneración del art. 23 de la CE.

Que en este sentido esta Sala ha venido declarando en sentencia de 22 de diciembre de 2015 recaída en rollo de apelación 342/15 en los siguientes términos:

El hecho de no entregar el Ayuntamiento copias tikets varios, recibos y facturas, informes derivados del expediente administrativo -licencia ambiental número NUM000 y del expediente NUM001 - supone infracción del art. 23 de la Constitución. Desde un segundo plano, si este derecho queda satisfecho, sin perjuicio de acudir a la vía procesal ordinaria, entregando una relación de las facturas con los correspondientes importes y relación contable de gastos.

La Sala es consciente que en la sentencia nº 783/2015, de 23 de Septiembre de 2015, hemos desestimado una reclamación a la demandantes que pudiera parecer idéntica a la presente. No obstante, existen notables diferencias que pasamos a analizar. Ciertamente que en el proceso nº AP-287/2015, se desestimaba el



recurso, la razón había que buscarla en dos motivos: (1) desviación procesal; (2) falta de concreción en vía administrativa. En el presente caso, no existe tal desviación procesal, los pedimentos son muy concretos. La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos, facturas o copias de un expediente en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución.

Concluimos, reiterando la doctrina general expuesta en la n° 783/2015, de 23 de Septiembre de 2015, en el presente caso, en lugar de llevar a la desestimación supone la estimación del recurso y reconocer el derecho a obtener las copias solicitadas, sin perjuicio que caso de existir algún dato confidencial-difícil en una factura, ticket o recibo - se tache.

Es cierto que la documentación relativa a la mercantil CLAVEALBIR SOCIEDAD LIMITADA finalmente fue entregada, se hizo después de seis meses (13.1.2015) con el presente recurso interpuesto, lo que no satisface su labor de control que corresponde a los concejales de la oposición en un municipio."

En aras a la unidad de doctrina y coincidiendo plenamente con lo expuesto lo declarado por la sentencia apelada procede con estimación del recurso de apelación revocar la sentencia de instancia.

SEXTO: No procede efectuar expresa imposición en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

ESTIMAMOS el de apelación interpuesto por D^a MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, D^a MAYRA BEDMAR ROJO, D^a MARIA EUGENIA PILAR VILLANUEVA HERRERO Y D. JOSE ANTONIO LÓPEZ DEUS contra la sentencia n° 208/15 de 20 de mayo dictada por el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo Nº 1 de ALCANTE siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI representado por la Procuradora Dª ELENA GIL BAYO y el MINISTERIO FISCAL, y revocando dicha sentencia procede, con estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto declarar que la actuación municipal impugnada ha supuesto una vulneración del art. 23 de la CE.

Sin costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.-





PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y recibido el expediente, se le confirió traslado para que en el plazo de 8 días formalizara demanda, lo que fue efectuado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, declarando la nulidad de los actos impugnados, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de los recurrentes a que se les facilite el acceso, consulta y visualización de las facturas tickets y justificantes aprobados por el Decreto 1614/2014, así como las facturas tickets y justificantes aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 16 de septiembre de 2014, con

ANTECEDENTES DE HECHO

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso de lo Contencioso Administrativo número 635/14, interpuesto por D^a María Teresa Huerta Ballester, D^a Mayra Bedmar Rojo, D^a M^a Eugenia Pilar Villanueva Herrero y D José Antonio López Deus, representados y asistidos por el Letrado D Marcos Sánchez Adsuar, por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, contra la inadmisión, por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi nº 1979/2014 de 17 de noviembre, del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de Alfaz del Pi nº 1673/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, de convocatoria de sesión plenaria, así como contra el Pleno celebrado en fecha 26 de septiembre de 2014, habiendo sido parte en autos como Administradora demandada el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora D^a Esther Pérez Hernández y bajo la dirección letrada de D Fernando Román Pastor, con intervención del Ministerio Fiscal; vengo a resolver en base a los siguientes

En la Ciudad de Alicante a 20 de mayo de 2015

SENTENCIA NÚM. 208/15

MINISTERIO FISCAL

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ

DEMANDANTE: MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, MAYRA BEDMAR ROJO, MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO y JOSE ANTONIO LOPEZ DEUS
LETRADO: MARCOS SANCHEZ ADSUAR - APDO. CORREOS 384 - CREVILLENTE

DERECHOS FUNDAMENTALES - 000635/2014

ALICANTE



TERCERO - Habíendose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos, tras lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO - Se dio traslado por ocho días al Ministerio Fiscal y a la Administración demandada, para contestar a la demanda, lo que fue efectuado mediante sus respectivos escritos, con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban aplicables.

PRIMERO - Es objeto de recurso contencioso-administrativo, la inadmisión, por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi nº 1979/2014 de 17 de noviembre, del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de Alfaz del Pi nº 1673/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, de convocatoria de sesión plenaria, así como contra el Pleno celebrado en fecha 26 de septiembre de 2014; según se alega por los recurrentes, por vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Española y más concretamente por obstaculizar la fiscalización de los órganos de gobierno municipal, y todo ello en relación al Decreto de Alcaldía 1614/2014, y los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 16 de septiembre de 2014 relativos a la aprobación de facturas justificativas de los expedientes GJ 41/2014, 32/2014 y 42/2014.

Se interesa por la recurrente el dictado de una sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, declarando la nulidad de los actos impugnados, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de los recurrentes a que se les facilite el acceso, consulta y visualización de las facturas tickets y justificantes aprobados por el Decreto 1614/2014, así como las facturas tickets y justificantes aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 16 de septiembre de 2014, con correlativa condena de la Corporación municipal demandada a la entrega de copia de las mencionadas facturas, justificantes y tickets; todo ello con imposición de costas.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, por no existir vulneración del derecho fundamental invocado; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó el dictado de sentencia conforme a Derecho, con arreglo al resultado de las pruebas practicadas.

SEGUNDO - No resulta ocioso recordar el limitado carácter del enjuiciamiento en un proceso especial como el que nos ocupa. Por la recurrente se ha acudido, no al cauce de revisión ordinario, sino a un proceso especial dotado de carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los manifestas ventajas procedimentales, que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechos fundamentales. En consecuencia, tal y como señala el TS en Sentencia de 19 de septiembre de 2011, "el cumplimiento de los requisitos procesales que

FUNDAMENTOS DE DERECHO



interés público; y, por ello, el artículo 117 de la Ley Jurisdiccional prevé un incidente que puede derivar en la admisión inicial de dicho procedimiento especial, y que consiste - en palabras del TC (STC 143/2003, de 14 de julio) - en "una suerte de "antesala", tamiz previo, o "antejuicio" sobre la admisión de tal clase de procedimiento" a fin de evitar el abuso de su utilización. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la limitación del objeto de este proceso especial contencioso-administrativo, hace que "sea inadecuado para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución. Lo que determina que no pueda admitirse, en efecto, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental...", de modo que, "cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, prima facie, puede afirmarse sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia debe ser la inadmisión del recurso".

En relación a los requisitos formales que han de ser cumplidos para que pueda ser utilizado el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona y a los poderes de que dispone el correspondiente órgano jurisdiccional para decidir si la elección de tal procedimiento especial se ha realizado o no de manera correcta, en aras de evitar "ab initio" una indebida o fraudulenta utilización de dicho instrumento procesal, tiene señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 15 de febrero y 15 de octubre de 2010-R.C. 1608/2007 y 1071/ 2008 respectivamente, así como en la sentencia de 19 de septiembre de 2011 que: « El núcleo de esa doctrina se puede sintetizar en la necesidad de que, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y a los efectos de una primera constatación de la viabilidad del cauce procesal especial utilizado, se han de definir los elementos que permitan comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen el derecho fundamental cuya tutela se postula a través del proceso.

Y esa exigencia formal habrá de considerarse cumplida cuando la fundamentación de la pretensión incluya estos elementos: la indicación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y, aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales.

Por lo que hace a este último elemento, debe añadirse que habrá de considerarse que concurre debidamente cuando el escrito de interposición incluya lo siguiente:

(a) una interpretación sobre el alcance de los concretos derechos fundamentales invocados que, en principio, no resulte claramente desacertada o abiertamente contraria a la doctrina jurisprudencial existente sobre ellos; y

(b) una descripción fáctica sobre las concretas circunstancias y datos de hecho que la parte recurrente haya tomado en consideración para considerar que se ha producido individualmente para ella la violación de esos singulares derechos fundamentales cuya protección reclama."



23.1 de la CE que se dice vulnerado, el mismo declara: "Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal", precepto de aplicación sin duda alguna a los concejales que de acuerdo con el artículo 140 de la Constitución "(...) serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley", artículo este que contra el gobierno y administración de los municipios a los Ayuntamientos, integrados por el Alcalde y los concejales. Como se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 5-5-05, citando la del Tribunal Constitucional de 25-11-01 que:

"a) El derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE. es un derecho de configuración legal correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquellos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 CE. el ius in officium que consideren legítimamente constituido. b) El citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.

c) La norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2 cuando concierne a parlamentarios (o miembros electivos de Entidades Locales) en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos."

Por otro lado, conforme a una reiterada jurisprudencia, así a título de ejemplo las SSTs de 19-7-1989, 5-5-1995, 21-4-97, 13-2-1998, 27-6-03, entre otras muchas, "el derecho de información contenido en el art. 23 de la CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental a la obtención de fotocopias" Y así en la sentencia del TS de 13-2-98, recogiendo la de 21-4-97 se dice que "Es... el acceso a la información para el ejercicio de la función de concejales, lo que cubre el artículo 14 del R.O.F. no así el derecho a la obtención de copias, debiéndose destacar que es aquel derecho de acceso directo a la información el que se integra en el art. 23 C.E., no así el de obtener copias de documentos". Asimismo, tampoco forma parte del derecho conforme señala la sentencia del Tribunal Supremo de 27-6-03 "el no poner a disposición del grupo recurrente el expediente solicitado en un lugar o dependencia y en un momento determinados".

CUARTO.- Por lo que afecta al concreto caso de autos, conviene en primer término abordar las alegaciones de la Administración demandada, sobre inadmisibilidad del recurso:

a) por no ser el acto susceptible de recurso, conforme al art 69 c) de la LJCA;

b) por interesarse por la actora la obtención de copias y exceder así al ámbito del derecho a la información pretendidamente vulnerado, incurriendo además en desviación procesal respecto a la petición deducida en vía administrativa.

Conviene principiar el análisis de las cuestiones planteadas por las dos de naturaleza formal acabadas de mencionar, en cuanto constituyen óbice procesal para la válida prosecución y término del presente proceso, cuya estimación impediría entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas.



reposición, lo que declaraba era la inadmisibilidad del recurso, por ser reiteración de ya interpuesto con anterioridad y resuelto por Decreto de la Alcaldía nº 1968/2014, de 14 de noviembre, que devino en acto firme y consentido por no haber sido recurrido. Sin embargo, dicha causa de inadmisibilidad no puede merecer favorable acogida, en la medida en que no concurre la identidad alegada por la Administración con respecto al precedente recurso de reposición, a lo que se añade que subsistiría la presunta vulneración del derecho de información alegado, ante la negativa declarada.

Por otro lado, en cuanto a la inadmisibilidad por inadecuación del procedimiento, tal y como se ha expresado en el fundamento de derecho precedente, el acceso a la información para el ejercicio de la función de concejales, no comprende el derecho a la obtención de copias; por lo que en modo alguno se habría producido la pretendida vulneración del derecho fundamental contemplado en el art 23.1 CE, en lo referente a la solicitud de "copia" de la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, como quiera que la solicitud de la recurrente también comprendía el "acceso" a tal información, no puede merecer favorable acogida la causa de inadmisibilidad planteada por la Corporación Municipal demandada y, en consecuencia, procede entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, relativa a la efectiva existencia de acceso y disposición por parte de los recurrentes, en su condición de concejales del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, a la información y documentación solicitada, se ha de poner de manifiesto que, a la luz de la prueba practicada, no pueden merecer favorable acogida las pretensiones de los recurrentes.

Efectivamente ello es así dado que, de la documental aportada junto al escrito de contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento, como documentos 3, 4 y 5, se desprende que la documentación solicitada por los recurrentes les fue entregada en fechas 24 y 26 de septiembre de 2014, así como 30 de octubre de 2014.

Corroborando lo anterior, resultó determinante la declaración testifical prestada por D Nazario Ferrándiz Boix, quien en su calidad de interventor accidental del Ayuntamiento desde el año 2008, y siendo funcionario de carrera desde 1998, ratificó las Diligencias de 24 de septiembre, 26 de septiembre y 30 de octubre de 2014, donde consta que "se visualizan las facturas físicas".

Por otro lado, consta igualmente acreditado que a los hoy recurrentes se les dio cumplida explicación de las posibilidades de acceso a la información contenida en la plataforma digital a la que pueden acceder los hoy demandantes, previa solicitud de clave de acceso, que tan sólo han solicitado y se les ha asignado, la Sra. Huerta Ballester y el Sr López Deus. Igualmente esclarecedoras han resultado las declaraciones testificales practicadas ante este Tribunal. Así, por parte del testigo D Roberto Sánchez González, aclarando que los Concejales, con su clave, pueden visualizar y acceder las solicitudes relativas a sus competencias, así como que los contenidos informativos que de cada factura se puede desprender, se ponen en la plataforma digital, a la que los recurrentes tienen acceso. Igualmente, el testigo Sr Madrid García, en su condición de Administrativo adscrito al Grupo Municipal Popular, declaró que todos los expedientes se encuentran volcados en la plataforma digital, así como que, si en alguna ocasión no se ha podido acceder a la información de la plataforma, no es por impedimento o inactividad del Ayuntamiento, sino por desconocimiento de cómo hacerlo o por alguna puntual



Atendido todo cuanto se ha expresado, especialmente atendida la acreditación de la efectiva entrega a los recurrentes de la documentación reclamada, no cabe sino el dictado de sentencia desestimativa del recurso contencioso administrativo origen de los presentes autos.

SEXTO-En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a M^a Teresa Huerta Ballester, D^a Mayra Bedmar Rojo, D^a M^a Eugenia Pilar Villanueva Herrero y D José Antonio López Deus contra el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, objeto de los presentes autos; con imposición de costas a los recurrentes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION-Leyda y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Secretario, certifico,